



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230011500
DEMANDANTE	Gregori José Mogollón Medina
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Gregori José Mogollón Medina, en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de proteger los derechos fundamentales de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a su solicitud del 12 de marzo de 2022 y 25 de marzo de 2023, relativa a la solicitud de protección personal por ser ciudadano venezolano.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO: AMPARAR mi derecho fundamental a la petición acorde a la petición elevada el 25 de marzo de 2023.
SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada a emitir una respuesta de fondo, debidamente motivada a la solicitud realizada el día 25 de marzo de 2023, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.
TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada entregar el PPT No. 5404366, sea entregado de forma virtual y en físico, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.
TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada entregar el certificado de mi Permiso por Protección Temporal (PPT), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.
CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada a realizar lo anterior sin dilaciones y trámites injustificados o arbitrarios.”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Soy nacional venezolano y en el marco de la aplicación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) adoptado por el Estado colombiano en el año 2021, yo realicé la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) el día 11 de mayo de 2021; trámite del cual obtuve una constancia RUMV N° 5404366.
2. En el marco del Estatuto, acudí debidamente a realizar el registro biométrico el día 12 de marzo de 2022 en el punto habilitado por Migración Colombia para tal efecto.
3. Sin embargo, a la fecha no he obtenido respuesta alguna por parte de Migración Colombia respecto a mi solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT).
4. De acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, por medio de la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, Migración Colombia contaba con un término de noventa (90) días calendario para decidir sobre la solicitud que radicamos para acceder al PPT. A la fecha, han pasado más de 90 días calendario desde la vez que realicé el registro biométrico

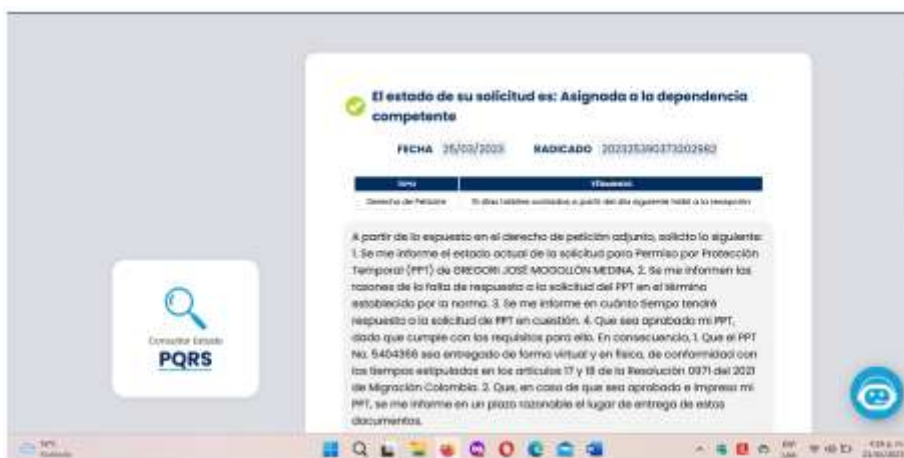
y no me han requerido para la entrega de mi PPT, ni en caso de haberse presentado algún error o requisito por subsanar.

5. Adicionalmente, he estado revisando la lista de requeridos para repetir el registro biométrico, así como revisando mi documento en los módulos de validar la información, de recoger el PPT y de validación de residencia, por si hay algún error en el proceso, pero tampoco aparece el número de mi RUMV en ninguno de estos listados.

6. El día 25 de marzo de 2023, interpuse un derecho de petición ante la UAE Migración Colombia, con el número de radicado 202325390373202982, y con el fin de obtener información sobre el trámite de mi Permiso por Protección Temporal, pues ya han transcurrido de sobremanera los 90 días reglamentarios para su expedición desde el registro biométrico.

7. A la fecha de esta petición, no he recibido respuesta alguna por parte de la UAE Migración Colombia referente a mi solicitud de PPT, así como tampoco al derecho de petición elevado el 25 de marzo de la presente anualidad requiriendo información sobre el mismo: situación que comporta una vulneración a mi derecho fundamental de petición.

8. Tras la presentación del derecho de petición a Migración Colombia, órgano competente para conocer y pronunciarse ante mi solicitud, se ha cumplido con el tiempo establecido para tal fin, pero a la fecha no hemos obtenido respuesta. Verificamos el seguimiento en la página de Migración Colombia y aparece que el estado de la petición es “asignado a la dependencia competente”:



9. No contar con el PPT me está afectando por la limitación en el acceso a los derechos y los servicios del estado, así como por el hecho de que mi núcleo familiar ya cuenta con PPT y debido a la falta de un documento válido de identificación, he enfrentado diversas barreras para el acceso al SISBÉN, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como al trabajo: barreras que se presentan cuando un miembro de la familia no tiene documento válido de identificación.

10. Señor Juez de Tutela, la demora injustificada de Migración Colombia en el otorgamiento de una respuesta a mi solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT), pese a cumplir con todos los requisitos previstos en la normatividad vigente, así como la omisión de Migración Colombia en emitir una respuesta a la petición elevada ante ella con el fin de obtener información sobre mi PPT, comporta una vulneración al derecho fundamental de petición: garantía de rango constitucional conforme al artículo 23 de la Carta Política.

11. Así mismo, el retardo excesivo e injusto en la expedición de mi Permiso por Protección Temporal (PPT), me expone a la imposibilidad de regularizar mi situación migratoria, además de impedirme acceder a la oferta de bienes y servicios del estado, lo que obstaculiza la garantía y goce pleno de mis derechos fundamentales y dignidad humana”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de abril de 2023, con providencia del 27 de abril se admitió y se ordenó notificar al director administrativo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

1.4.1. Notificado el accionado **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, contesto lo siguiente:

“(…)

3. AL CASO PARTICULAR

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca del estado actual del trámite de la solicitud del PPT del ciudadano GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA; información que se recibió a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela No. 202023- 00115 cuyo juez de conocimiento es el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, referente a la información de carácter migratorio del accionante GREGORI JOSE MOGOLLON MEDINA en el marco del ETPV.

Historial del extranjero: 5404366

Fecha de inscripción al ETPV: 06/06/2021

Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): Rechazado

Cuenta con biometría cargada en el sistema

En el SGD ORFEO se encuentra la documentación cargada

NOTA: En el presente caso, consultado el Sistema de Información Misional a nombre de GREGORI JOSE MOGOLLON MEDINA identificado con Documento Extranjero No. 25401366 y He. 5404366; se evidencia que el documento se encuentra en estado Rechazado, se solicita validar los motivos por lo cuales se rechaza el documento y se evidencia que el ciudadano cuenta con medidas correctivas, por lo cual no puede acceder al PPT.

De lo anterior, se evidencia que el ciudadano GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA cuenta con solicitud de PPT RECHAZADA.

En consecuencia y de acuerdo con lo indicado por la regional, se puede concluir que el ciudadano venezolano GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

No obstante, el ciudadano venezolano GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal

como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A. EN CUANDO AL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

Para el caso el ciudadano venezolano GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA, de acuerdo con el informe de la regional, se evidencia que adelantó la solicitud de Permiso por Protección Temporal.

Sin embargo, se enfatiza que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021.

También es pertinente resaltar que este trámite implica que la autoridad Migratoria puede expedir, requerir o negar la solicitud del PPT, por lo tanto, no es cierto que la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asume el accionante.

Por lo anterior, como resultado de la evaluación y validación de la documentación aportada por la ciudadana extranjera evaluar, la entidad concluye que la solicitud del PPT a nombre del ciudadano GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA se RECHAZA.

Cabe agregar que la decisión de rechazo fue comunicada al ciudadano GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA, a través de memorando N° 20237032430811 notificado mediante correo electrónico fechado del 02/05/2023.



Finalmente se debe reiterar que, esta Entidad NO puede otorgar el Permiso por Protección Temporal a la ciudadano venezolano GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA, toda vez que, NO cumplió con los requisitos para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 216 del 1° de marzo de 2021 y la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021 y por lo tanto, no es posible acceder a la pretensiones de la tutela, pues la UAEMC estaría contrariando las distintas normas legales aplicables para este caso.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la entidad que represento no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.

(...)

C. EN CUANTO A LAS PETICIONES PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE

El ciudadano GREGORI JOSÉ MOGOLLON MEDINA presentó petición ante la UAEM el 25 de marzo de 2023, y la misma fue resuelta por esta entidad mediante memorando N° 20237032430811 notificado el 02/05/2023 dentro del trámite de la acción de tutela.

Así las cosas, queda demostrado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA emitió respuesta a la petición elevada por el accionante dentro del presente trámite constitucional, configurándose así un hecho superado.

(...)

5. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se sirva DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro la presente acción de tutela toda vez que, los hechos que dieron origen a la vulneración al derecho fundamental de la accionante ha sido superado”.

1.4.2. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:

El 28 de abril, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo allego memorial informando que esa entidad había sido notificada de la presente acción de tutela, pero que revisada la demanda ellos no hacen parte del proceso.

En efecto, revisada la demanda observa el despacho que la admisión de la presente tutela también fue notificada a ese Ministerio, sin embargo; esa entidad no es demandada en el proceso.

1.5 PRUEBAS

- Certificado de pre-registro RUMV de GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA.
- Cédula de Identidad de GREGORI JOSÉ MOGOLLÓN MEDINA.
- Derecho de petición presentado ante Migración Colombia con fecha 25 de marzo de 2023 con radicado N° 202325390373202982.
- Constancia de radicación del derecho de petición descrito en el numeral anterior en el Centro de Consulta Ciudadana de Migración Colombia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta

la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia vulnera o no el derecho fundamental de petición?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICION**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²”

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

*presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Gregori José Mogollón Medina pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a las solicitudes radicadas el 12 de marzo de 2022 y 25 de marzo de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela, la entidad le dio respuesta al accionante el 2 de mayo de 2023 mediante radicado No. 20237032430811, la cual fue remitida al correo electrónico: doraamaricua@gmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Gregori José Mogollón Medina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Gregori José Mogollón Medina y al director administrativo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0525b93aba82dc46fbb324c3baa220de879f6eb337f5bfdd083e5b4189ea1fc**

Documento generado en 09/05/2023 10:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>